



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, con fecha 18 de mayo de 2018, declaró mal concedido el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Silvestre M , Roberto Daniel VÍ Omar Néstor A y Jonathan David F , confirmando de tal modo la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín por la que se prorrogó la prisión preventiva de los nombrados por el término de un año, a partir del día 16 de febrero de 2018 (fs. 8/vta.).

Para así decidir el *a quo* sostuvo que la ley 24.390, modificada por la ley 25.430, con sus específicas prescripciones, es la regulación especial a fin de no replicar institutos que inciden en la indefinición de cuestiones como la suscitada y que el control de la prisión preventiva de los nombrados había sido satisfecho en esa instancia el 12 de marzo anterior, por lo cual, al no estar previsto el recurso de casación contra aquella decisión, el concedido por el tribunal oral resultaba mal otorgado.

La parte dedujo recurso extraordinario cuya denegatoria dio lugar a esta presentación directa (fs. 10/19 vta. y 25/29 vta., respectivamente).

II

Es doctrina de la Corte que sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal (Fallos: 323:3083; 328:1488 y sus citas).

Ahora bien y en aplicación de ella, al consultar para mejor dictaminar mediante el enlace <https://www.cij.gov.ar/sentencias.html>, (causas FSM 5776/2013/TO1/2/CFC1, registro n° 134/18, y FSM 5776/2013/TO1/2/CFC3, registro n° 114/19) se advierte que –como se reseñó– el 12 de marzo de 2018 la Sala III de la Cámara Federal de Casación resolvió tomar nota de la prórroga de la prisión preventiva, “debiendo el ‘a quo’ urgir las medidas pertinentes para designar audiencia de debate y dictar sentencia antes de su vencimiento” y, asimismo, que el 28 de febrero de 2019, nuevamente, tomó nota de la prórroga dispuesta por el término de treinta días, en atención a que se encontraba en desarrollo el debate oral iniciado el 14 de febrero anterior.

De allí surge, además, que el 4 de septiembre de 2019 la misma sala rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Silvestre M. Roberto Daniel V. Omar Néstor A. y Jonathan David F., contra la sentencia dictada el día 7 de marzo de ese año por el tribunal oral que resolvió, en lo que aquí interesa, condenarlos a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de lesiones graves, agravadas por el concurso premeditado de dos o más personas, cometido en perjuicio de Néstor Raúl S. en concurso real con el delito de lesiones leves, agravadas por el concurso premeditado de dos o más personas, ocasionadas a Jesús Alberto B. (artículos 5, 12, 29, inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 89 en función del 80, inc. 6°, 90 en función del 80, inc. 6° y 92 del Código Penal; 398, 399, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación) –conf. igual consulta del expediente FSM 5776/2013/TO1/CFC4, registro n° 1570/19–.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

También consta que el 16 de octubre de 2019 el *a quo* no hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto por la defensa oficial de los condenados (ídem, expediente FSM 5776/2013/TO1, registro n° 1955/19).

Resta añadir que la pertinente consulta del sitio *web* del Poder Judicial de la Nación, da cuenta de la subsecuente presentación –el 23 de octubre de 2019– del recurso de queja ante V.E., que continúa en trámite (expte. FSM 5776/2013/TO01/18/RH4).

En tales condiciones, de acuerdo al artículo 2° de la ley 24.390 en cuanto dispone que “los plazos previstos en el artículo precedente no se computarán a los efectos de esta ley, cuando los mismos se cumplieren después de haberse dictado sentencia condenatoria, aunque la misma no se encontrare firme”, pienso que los agravios invocados con base en el principio de inocencia y en los derechos al recurso y libertad ambulatoria han perdido virtualidad, por lo que la apelación extraordinaria que aquí intenta la defensa carece de la exigencia relativa al carácter actual del gravamen invocado. A ello cabe agregar que por imperio del artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las condenas dictadas resultan actualmente ejecutables (Fallos: 331:434, *a contrario sensu*).

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar abstracta la cuestión y, en consecuencia, desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 30.11.2020 14:12:33